

TRIBUTACIÓN DE INTERESES IMPLÍCITOS EN LAS OPERACIONES DE DESCUENTO DE DOCUMENTOS

*Rodrigo Winter S.**

RESUMEN

Este trabajo tiene por objeto analizar el tratamiento tributario del descuento de documentos cuando su valor de adquisición es inferior al valor nominal o valor par. Asimismo, se analizarán las consecuencias tributarias en la adquisición de documentos a un valor superior al valor nominal o valor par. La falta de una regulación integral de la materia por el legislador arroja ciertas interrogantes que intentarán ser despejadas a lo largo de este trabajo.

* Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile; LLM en Tributación Internacional Universidad de Florida; Magíster (c) Derecho de la Empresa Universidad Católica de Chile; Magíster (c) Derecho Tributario Universidad de Chile. Abogado de Pricewaterhouse Coopers.

I. INTRODUCCIÓN

A menudo vemos en la práctica comercial que el acreedor de una obligación que consta en un documento representativo de dinero como una letra, cheque, pagaré, bono o carta de crédito; está dispuesto a ceder dicha cuenta por cobrar a un tercero, a cambio de una cantidad de dinero la que, por regla general, será menor al valor nominal de dicho crédito.

Las razones que podría tener el cedente para desprenderse de dicha cuenta por cobrar a cambio de un valor inferior a su valor nominal pueden ser de diversa especie.

Por ejemplo, si la obligación es a plazo, el acreedor podrá cederla a efectos de contar con recursos frescos que le permitan cumplir con sus obligaciones más inmediatas (razón de liquidez). Otra razón podría encontrarse en que, en algunos casos, el cedente podría no hacerse responsable de la responsabilidad del deudor (razón de riesgo). Finalmente el cedente podría ceder la cuenta por cobrar a una tasa de descuento, con la intención de liberarse de las gestiones de cobro con el deudor (razón de gestión de cobro).

Por su parte, el cesionario de la cuenta por cobrar, podría verse interesado en adquirir el documento dado que, al pagar un valor menor nominal, podrá realizar una utilidad en la operación, equivalente a tal diferencia.

Ahora bien, en caso que el documento cedido devengue un interés explícito, financieramente la tasa de descuento del documento, deberá sumarse a dicho interés explícito, obteniéndose la tasa de rendimiento al vencimiento del documento o *yield to maturity*, que sería la tasa de interés real del documento.

Por otro lado, la adquisición de cuentas por cobrar a un valor superior a su valor nominal o valor par, resultará conveniente para el cedente pues éste obtendrá una utilidad igual a dicha diferencia.

Por otro lado, el cesionario podría verse interesado en dicha cesión si los intereses explícitos que paga el instrumento, superan al sobreprecio pagado por su adquisición. Es decir, si la tasa de rendimiento al vencimiento del documento o *yield to maturity*, resulta ser positiva dado que los intereses explícitos que paga el documento superan a los intereses implícitos pagados por su adquisición.

A través de este trabajo, se analizarán las diferentes consecuencias tributarias que afectan al tenedor y al emisor de documentos adquiridos a un valor inferior o superior a la par, enunciándose las principales interrogantes que se presentan en algunas situaciones.

II. ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTOS A UN VALOR INFERIOR A LA PAR

Desde el punto de vista del cesionario o descontante de un documento representativo de dinero como una letra, pagaré, cheque, bono o carta de crédito, cuando éste ha sido adquirido a un valor inferior a su valor nominal o par, estimamos que se producirían las siguientes consecuencias tributarias.

2.1 Reconocimiento del descuento como una utilidad tributable para el adquirente

El descuento es un contrato en virtud del cual una persona llamada descontado o cedente se obliga a transferir el dominio de un crédito no vencido a otra llamada descontante o cesionario, quien a su vez se obliga a adelantarle de inmediato a su contraparte el valor del crédito transferido, con deducción de una cantidad de dinero llamada tasa de descuento².

En este tipo de operaciones, el descontante o adquirente experimenta un incremento patrimonial equivalente a la diferencia entre el valor nominal de documento (i.e, \$100) y el precio pagado por éste (i.e, \$80).

Al respecto, estimo que, salvo que exista alguna disposición que exima a esta diferencia (i.e. \$20) expresamente de tributación, ésta se encontraría sujeta a impuestos en Chile, en la medida que se trate de una renta de fuente chilena o sea percibida por un residente o domiciliado en el país.

En este sentido, artículo 104 N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta establece un impuesto específico a los emisores de bonos que cumplan con ciertos requisitos³, cuando

² MARRÉ VELASCO, Agustín "El contrato de Factoring", Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, 1995, p. 182.

³ El Artículo 104 establece que no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos de deuda de oferta pública, en cuanto se cumplan los requisitos que copulativos que a continuación se establecen:

a) Que se trate de instrumentos de deuda de oferta pública previamente inscritos en el Registro de Valores conforme a la ley N° 18.045; b) Que hayan sido emitidos en Chile por contribuyentes que determinen su renta efectiva afecta al Impuesto de Primera Categoría por medio de contabilidad completa; c) Que hayan sido aceptados a cotización por a lo menos una Bolsa de Valores del país; d) Que hayan sido colocados a un valor igual o superior al valor nominal establecido en el contrato de emisión o que el emisor haya pagado o deba pagar el impuesto a que se refiere el número 3 siguiente, por el menor valor de colocación, y e) Que en el respectivo contrato de emisión, se haya indicado expresamente que los instrumentos se acogerán a lo dispuesto por este artículo. Asimismo, dicha disposición agrega que podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los contribuyentes que enajenen los instrumentos indicados en el número anterior y que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

ellos hayan sido colocados a un valor inferior al valor nominal, pudiendo deducirse este impuesto como gasto por el emisor, en la proporción que representen las amortizaciones de capital pagado en cada ejercicio, respecto del total del capital adeudado por la emisión.

Es decir, de acuerdo a dicha disposición, los emisores de bonos colocados a un valor inferior a su valor nominal, esto es, a una tasa de descuento, se encontrarán sujetos al pago de este impuesto en la emisión, el que posteriormente podrá ser deducido como gasto durante la vigencia del instrumento.

En relación a los adquirentes de los bonos descontados, la citada ley establece expresamente que siempre que los posean desde su adquisición hasta su pago total o rescate, dicha diferencia o descuento será tratada como un ingreso no constitutivo de renta para el tenedor.

A *contrario sensu*, podemos concluir que, no existiendo disposición expresa que exima de tributación a la diferencia positiva entre el valor de adquisición del documento y su respectivo valor par, ella deberá ser considerada como un incremento patrimonial sujeto a tributación para el adquirente y como una pérdida para el emisor.

2.2 Naturaleza jurídica de esta utilidad tributable para el adquirente

Una vez determinado que, salvo disposición en contrario, la diferencia positiva entre el valor de adquisición de un documento y su respectivo valor par, es un incremento patrimonial sujeto a tributación para el descontante o adquirente, se hace necesario determinar su naturaleza jurídica efectos de determinar su tratamiento tributario.

Al respecto, estimo que existen dos alternativas de caracterización, una consistente en considerarla una renta ordinaria del artículo 20 N° 5 de la Ley de Impuesto a la Renta para el descontante o adquirente u otra de considerarla como un interés implícito en la operación, esto es, una renta del artículo 20 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta.

En este sentido, el artículo 1° de la Ley 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero señala que *“son operaciones de crédito de dinero aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto*

a) Hayan adquirido y enajenado los instrumentos en una Bolsa local, en un procedimiento de subasta continua, que contemple un plazo de cierre de las transacciones que permita la activa participación de todos los intereses de compra y de venta que b) Hayan adquirido y enajenado los instrumentos por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros, excepto en el caso de los bancos, en cuanto actúen de acuerdo a sus facultades legales.

de aquel en que se celebre la convención”.

A su vez, el inciso segundo de dicha Ley agrega que *“constituye también operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente”.*

Finalmente, la citada Ley señala en su artículo segundo que, en las operaciones de crédito de dinero constituye interés toda suma que recibe tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital o el capital reajustado, en su caso.

Así, en la medida que el documento a ser descontado sea considerado como representativo de dinero, y el precio pagado por el adquirente sea inferior al valor nominal del documento, estimo que dicha diferencia o descuento deberá ser considerada como interés por el adquirente o descontante, para todos los efectos legales.

Dicho interés, al no encontrarse expresamente pactado en el contrato, tendrá el carácter de un interés implícito en la operación de descuento que se sujetará a las reglas de reconocimiento que se describirán más adelante.

El Servicio de Impuesto Internos ha reconocido este carácter de interés implícito al señalar expresamente que *“los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros se encuentran exentos de IVA y siendo el descuento de documentos una forma de interés, constituye ésta una operación exenta de IVA”*⁴.

2.3 Momento de reconocimiento

La caracterización del descuento de documentos representativos de dinero, como interés implícito en lugar de renta ordinaria del artículo 20 N° 5 de la Ley de Impuesto a la Renta, puede resultar relevante a efectos de determinar el momento de reconocimiento de esta utilidad por el adquirente.

Así, tratándose de instrumentos pagaderos a la vista, no existirá mayor diferencia ya que, de acuerdo a las reglas generales, dicha utilidad debiese ser reconocida como un ingreso tributable al momento de adquisición del documento sobre base devengada⁵. Ahora bien, si el documento representativo de dinero es pagadero a plazo, estimamos que existen tres alternativas de reconocimiento del interés implícito por el tenedor o adquirente del instrumento.

La primera consiste en que el adquirente reconozca el interés implícito sobre base devengada al momento de adquisición del instrumento. Sin embargo, dicha alternativa podría originar doble tributación si el adquirente enajena el instrumento antes de su

⁴ Ver Oficio N° 6897, de 2001.

⁵ Artículo 15 y 29 de la Ley de Impuesto a la Renta.

maduración a un valor inferior al valor par.

Así por ejemplo, si A adquiere un bono a un valor de \$80 y su valor nominal es de \$100, bajo esta alternativa A debería reconocer inmediatamente un interés de \$20. Si posteriormente A vende el bono a B a un precio de \$90, entonces A debería reconocer una ganancia de capital de \$10 (precio de venta \$90 menos costo \$80), la cual ya se había encontrado gravada como interés.

Una segunda alternativa consistiría en el reconocimiento de este interés implícito sobre base percibida al momento de vencimiento de dicho instrumento. Esta alternativa no genera doble tributación, sin embargo, si el instrumento es enajenado antes de su maduración por el adquirente a un valor inferior a la par, el impuesto por el interés implícito a pagar por el último tenedor del bono será menor.

Así por ejemplo, si A adquiere un bono a un valor de \$80 y su valor nominal es de \$100, bajo esta alternativa A no deberá reconocer inmediatamente una utilidad tributable, salvo que lo conserve hasta su maduración. Si posteriormente A vende el bono a B a un precio de \$90 y éste lo conserva hasta su maduración, entonces B deberá reconocer un interés de \$10 al momento de recibir el pago del capital. Es decir, en esta alternativa, la base imponible de impuesto por el descuento ha disminuido de \$20 a \$10.

Finalmente, existe la alternativa de que el descontante reconozca dicho interés implícito sobre base devengada a prorrata durante la vida del instrumento. En mi opinión ésta parece ser la alternativa escogida por el legislador dado que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 18.010 "los intereses (ya sea implícitos o explícitos) se devengan día a día"⁶.

A mayor abundamiento, el artículo 16 inciso tercero del Código Tributario establece que "salvo disposición en contrario, los ingresos y rentas tributables serán determinados según el sistema contable que haya servido regularmente al contribuyente para computar su renta de acuerdo con sus libros de contabilidad".

En este sentido, tanto el Boletín Técnico N° 21 del Colegio de Contadores, como la Norma Internacional de Contabilidad N° 39 establecen la obligación de reconocimiento de los intereses implícitos sobre base devengada en forma diferida durante la vida del instrumento.

Según Agustín Marré⁷, este tratamiento diferido se corroboraría por el Servicio de Impuestos Internos mediante instrucciones aplicables específicamente a pagarés descontables de Tesorería⁸, los cuales aún cuando tratan el descuento en las especiales condiciones de emisión de dichos pagarés, sus alcances serían de general aplicación y,

⁶ En el mismo sentido se pronuncian los artículos 790 y 648 del Código Civil.

⁷ MARRÉ VELASCO, Agustín. Op. Cit. páginas. 188 y 189.

⁸ Ver Circular del Servicio de Impuestos Internos N° 12 de 23 de Enero de 1975 y Oficio del Servicio de Impuestos Internos N° 142, de 1977.

por ende, podrían aplicarse al descuento de todo tipo de documentos.

Finalmente, cabe agregar que, bajo esta alternativa, también puede existir doble tributación si el instrumento es enajenado antes de su maduración a un precio inferior a su valor par.

Por ejemplo, si A adquiere un bono a un valor de \$80 y su valor nominal es de \$100, bajo esta alternativa A deberá reconocer la diferencia de \$20 como interés implícito sobre base devengada durante la vida del instrumento. Si posteriormente A vende el bono a B antes de su maduración a un precio de \$90, se encontrará sujeto a tributación por la ganancia de capital de \$10. Sin embargo, parte de esta ganancia de capital de \$10 puede haberse encontrado ya gravada como interés implícito.

2.4 Tasa

La caracterización del descuento de documentos como interés implícito puede resultar también relevante a efectos de determinar la tasa del impuesto final a aplicar.

Así por ejemplo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59 N° 1 y 74 N° 4 de la Ley de Impuesto a la Renta, por regla general, los intereses pagados al exterior se encontrarían gravados con impuesto adicional sujeto a retención de tasa 35%. En algunos casos esta tasa se puede ver reducida a un 15% si el acreedor es residente o domiciliado en un país que ha suscrito un Convenio para Evitar la Doble Tributación con Chile. Finalmente, el impuesto de retención puede verse reducido a un 4% si el crédito ha sido otorgado por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales.

Ahora bien, dado que ni la Ley de Impuesto a la Renta, ni los Convenios para Evitar la Doble Tributación suscritos por Chile distinguen entre intereses implícitos o explícitos, en mi opinión, los intereses implícitos generados en una operación de descuento de documentos representativos de dinero, se podrían ver beneficiados por las tasas reducidas descritas anteriormente, cuestión que no ocurriría en caso que el descuento sea caracterizado como una renta ordinaria del artículo 20 N° 5 de la Ley de Impuesto a la Renta, la cual se encontraría afecta a las tasas generales que establece la Ley de Impuesto a la Renta, esto es, Primera Categoría a un tasa de 17%⁹ y Global Complementario o Adicional en su caso.

⁹ El artículo 1° de la Ley 20.455 publicada en el Diario Oficial el 31 de julio de 2010 estableció un alza transitoria de la tasa del impuesto de Primera Categoría de 20% por las rentas que se perciban o devenguen durante el año calendario 2011 y de 18,5% por las rentas que se perciban o devenguen en el año calendario 2012. Las rentas que se perciban o devenguen a partir del año calendario 2013 en adelante, volverían a la tasa de impuesto de Primera Categoría de 17%.

2.5 Relación entre intereses implícitos e intereses explícitos.

Como ya hemos señalado previamente, puede ocurrir que un documento representativo de dinero adquirido a una tasa de descuento devengue, asimismo, intereses explícitos. En dicho caso, el adquirente deberá reconocer diariamente y sobre base devengada, una utilidad tributable equivalente a la suma entre los intereses implícitos y los intereses explícitos.

Asimismo, en caso que el adquirente del documento sea extranjero, el impuesto adicional a retener por el pagador del instrumento, deberá aplicarse en forma diferida durante la vida del instrumento, tanto a los intereses explícitos pagados al exterior¹⁰, como a los intereses implícitos que se devenguen día a día durante la vigencia del documento.

2.6 Impuesto de Timbres y Estampillas

Conviene señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por el D.L. 3475 de 1980 sobre Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas, el descuento de documentos podría quedar gravado con dicho impuesto, dado que el N° 3 del artículo 1° de la ley del ramo, grava a los documentos que contengan operaciones de crédito de dinero.

Asimismo, el artículo 1° inciso segundo de la Ley 18.010, señala que constituye operación de crédito de dinero, el descuento de documentos representativos de dinero.

Por lo tanto, cuando el descuento de documentos representativos de dinero como letras, pagarés, bonos, cheques y cartas de crédito, conste en un documento, estaremos en presencia de un documento que contiene una operación de crédito de dinero.

De esta forma, la tasa que afectaría a dicho descuento correspondería a un 0,05% sobre el monto de la operación por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de suscripción del documento y su vencimiento, con un máximo de un 0,6%. Dicha tasa correspondería a un 0,25% sobre su monto, si la operación es a la vista¹¹.

¹⁰ Conviene señalar que la regla general, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 N° 4 de la Ley de Impuesto a la Renta, es la de aplicar el impuesto de retención sobre las cantidades remesadas al exterior, retiradas, distribuidas o pagadas. Sin embargo, tratándose de los instrumentos de oferta pública a que se refiere el artículo 104, el artículo 74 N° 7 establece que la retención de tasa 4% aplica sobre los intereses devengados, independientemente de su pago o remesa al exterior.

¹¹ De acuerdo al artículo 4° y 8° transitorio de la Ley 20.455 de 31 de julio de 2010, las tasas descritas comenzaron a regir a partir del 30 junio de 2010.

Conviene señalar que el Servicio de Impuestos Internos ha señalado en diversas oportunidades que, para que se configure la existencia de operación de crédito de dinero, es necesaria la concurrencia de ambas partes en el contrato¹².

Por lo tanto, si la formalización del descuento de cheques, letras o pagarés sólo se realiza mediante el endoso traslativo de dominio de ellos, no se configuraría el hecho gravado, dado que no se emitiría un documento firmado por ambas partes que diera cuenta del descuento efectuado, sino que sólo se trataría de una declaración unilateral de voluntad en el sentido de manifestar la intención de endosar el documento¹³.

2.7 Tratamiento tributario por el emisor de los documentos adquiridos a una tasa de descuento.

Dado que, tal como hemos señalado, el adquirente de un instrumento a un valor inferior a su valor nominal, deberá reconocer un abono a resultados que se encontrará sujeto a impuestos, de acuerdo a las reglas ya señaladas, como contrapartida, el emisor de dicho documento deberá reconocer un cargo a resultados por un monto equivalente.

En la medida que dicho cargo a resultados cumpla con los requisitos enunciados por el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, dicho desembolso sería deducible de la renta líquida del emisor, salvo que se trate de la colocación de instrumentos contemplados por el artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta, a un valor inferior a su valor nominal, caso en el cual el emisor resultará gravado con un impuesto cuya tasa será la del Impuesto de Primera Categoría, tributo que deberá declarar y pagar dentro del mes siguiente a dicha colocación y que podrá ser deducido como gasto por el emisor durante la vigencia del instrumento.

Respecto a la posibilidad de deducir dicha tasa de descuento de la renta líquida imponible del emisor, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado expresamente que *"la liquidación o rescate anticipado de un crédito, que consta en un pagaré endosable, operación que, como todo descuento, importa un costo o pérdida para quien lo realiza"*¹⁴.

Ahora bien, tratándose de instrumentos emitidos con una fecha de vencimiento distinta a la de su emisión, se presenta la interrogante acerca de si el emisor podría deducir este gasto inmediatamente al momento de enajenar el documento o si podría encontrarse sujeto al sistema de reconocimiento diferido que hemos expuesto para el adquirente de dicho documento.

¹² En este sentido ver Oficio del Servicio de Impuestos Internos N° 114, de 2006; Oficio del Servicio de Impuestos Internos N° 3558, de 2006 y Oficio del Servicio de Impuestos Internos N° 902, de 1993.

¹³ MARRÉ VELASCO, Agustín. Op. Cit. p. 184.

¹⁴ Oficio del Servicio de Impuestos Internos N° 1699, de 2010.

Si seguimos la regla contable sobre la debida correlación entre ingresos y gastos, podríamos pronunciarnos por el reconocimiento diferido del gasto por el emisor, dado que el tenedor también habría reconocido un ingreso diferido.

El artículo 104 N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta pareciera confirmar esta tesis al establecer un impuesto específico al emisor del documento cuando el bono ha sido colocado bajo la par, permitiéndosele la deducción como gasto de dicho impuesto durante la vida del instrumento.

Por otro lado, podría argumentarse que la operación no podría ser calificada como descuento para el emisor, ya que éste no habría adquirido un documento representativo de dinero, a un valor inferior a la par, de manera que, siendo el reconocimiento diferido de ingresos y gastos, una norma excepcional en la Ley de Impuesto a la Renta, el emisor debiese reconocer el gasto por el descuento desde el momento mismo de su enajenación.

Otro argumento en favor del reconocimiento inmediato del gasto por la enajenación de instrumentos bajo la par por el emisor, podría encontrarse en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, dado que, de acogerse la tesis de reconocimiento de gasto diferido, el Servicio de Impuestos Internos podría rechazar la deducción argumentando que no se trataría de un desembolso del ejercicio.

Como ya hemos señalado, existen argumentos para una u otra tesis, sin embargo, frente al riesgo de fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos por el rechazo de un gasto que podría estimarse que no es del ejercicio, nos pronunciamos por la segunda alternativa, esto es el reconocimiento inmediato del gasto por el emisor del documento.

2.8 Situaciones especiales

2.8.1 Descuento de Facturas

Previo a la dictación de la Ley N° 19.983 de 2004, se sostenía que la cesión de éstas a un valor inferior al nominal, no constituía una operación de crédito de dinero, pues no se trataba de un documento representativo de dinero sino sólo de un documento que servía de comprobante de las ventas realizadas y/o servicios prestados¹⁵.

De esta forma, dicha cesión no se gravaba con impuesto de timbres y estampillas y el adquirente debía reconocer como renta ordinaria del artículo 20 N° 5 de la Ley de Impuesto a la Renta, la totalidad de la tasa de descuento en la compra, sin posibilidad de

¹⁵ En este sentido ver Oficio del Servicio de Impuestos Internos N° 4207, de 1990.

reconocer este ingreso en forma diferida durante la vida del instrumento.

Con posterioridad a la dictación de la Ley N° 19.983 de 2004, se reguló la transferencia y se le otorgó mérito ejecutivo a la copia de la factura a que dicha ley se refiere, esto es, en la actualidad se considera que la copia de las facturas, cumpliendo con ciertos requisitos, tienen el carácter de títulos ejecutivos expresamente cesibles, no existiendo impedimento para considerarlas documentos representativos de dinero, especialmente porque cuando entran en circulación, deben ser pagadas independientemente del negocio al que acceden¹⁶.

Ahora bien, dado que con posterioridad a la dictación de la Ley N° 19.983, las facturas podrían considerarse documentos representativos de dinero, entonces la diferencia entre su valor de adquisición y al valor nominal, podría considerarse como interés implícito para el adquirente sujeto al régimen de ingreso diferido descrito anteriormente y afecto a impuesto de timbres y estampillas.

Sin embargo, la propia Ley N° 19.983 decidió excluir expresamente el descuento de facturas como una operación de crédito de dinero al indicar expresamente que, la cesión de facturas no constituye operación de crédito de dinero para ningún efecto legal.

En consecuencia, dado que por expresa disposición de la ley, la cesión de facturas no constituye una operación de crédito de dinero, la utilidad obtenida por el adquirente y que es igual a la diferencia entre el valor nominal y su valor de adquisición, no podrá ser considerada como un interés implícito y, por ende, será una renta ordinaria para el adquirente, clasificada en el artículo 20 N° 5 de la Ley de Impuesto a la Renta, no susceptible al tratamiento diferido, debiendo reconocerse como un ingreso devengado desde el momento mismo de su adquisición.

Asimismo, al no tener la cesión de facturas, la naturaleza de una operación de crédito de dinero, tampoco su cesión a un valor inferior al valor nominal se encontrará gravada con impuesto de timbres y estampillas aún cuando se emita un documento suscrito por ambas partes.

2.8.2 Descuento de Cheques

En relación a los cheques, si bien es cierto no existen dudas de que se trataría de un documento representativo de dinero de manera que su adquisición a un valor inferior al nominal, sería considerada interés implícito sujeto a las reglas de reconocimiento diferido descritas anteriormente

Sin embargo, aún cuando el descuento de cheques es considerado un interés

¹⁶ Oficio del Servicio de Impuestos Internos N° 3646, de 2008.

implícito, no podríamos aplicar las normas sobre reconocimiento diferido, aún cuando dicho documento tenga una fecha de vencimiento distinta a la de su emisión.

Lo anterior debido a que la práctica comercial permite la existencia de los cheques a fecha, el artículo 10 del D.F.L. N° 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques de 7 de octubre de 1982 establece que *"el cheque es siempre pagadero a la vista, teniéndose por no escrita cualquier mención en contrario"*.

En consecuencia, dado que el cheque es siempre pagadero a la vista, la diferencia entre su valor nominal y el valor de adquisición deberá reconocerse como interés implícito por el adquirente desde el momento mismo de su adquisición, sin posibilidad de reconocimiento diferido.

2.8.3 Descuento de bonos del artículo 104 de la LIR cuando dichos instrumentos hayan sido colocados a un valor inferior al valor nominal establecido en el contrato de emisión.

Tal como hemos adelantado, el artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta, introducido por Ley N° 20.343 de 28 de abril de 2009 estableció como ingreso no constitutivo de renta al mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos de deuda individualizados en dicha disposición y siempre que se cumpla con los requisitos copulativos que ésta señala.

Asimismo, el N° 3 de la citada disposición establece que si dichos instrumentos son colocados a un valor inferior al valor nominal, dicha diferencia o descuento se gravará con un impuesto cuya tasa será la del Impuesto de Primera Categoría, tributo que el emisor deberá declarar y pagar dentro del mes siguiente a dicha colocación y que podrá ser deducido como gasto por el emisor durante la vigencia del instrumento.

La misma disposición señala que para el tenedor dicha diferencia constituirá un ingreso no constitutivo de renta, siempre que lo posea desde dicha adquisición hasta su pago total o rescate.

Es decir, para el exclusivo caso de documentos sujetos al régimen especial del artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta y siempre que ellos hayan sido colocado a un valor inferior a su valor nominal, dicha diferencia o descuento será gravada con impuesto de Primera Categoría en manos del emisor, pudiendo éste deducir como gasto dicho impuesto a lo largo de la vigencia del instrumento. Por su parte, el tenedor del documento deberá considerar dicha diferencia como un ingreso no constitutivo de renta, siempre que lo conserve hasta su pago o rescate.

III. ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTOS A UN VALOR SOBRE LA PAR.

Desde el punto de vista del adquirente de un documento representativo de dinero como una letra, pagaré, cheque, bono o carta de crédito, cuando éste ha sido adquirido a un valor superior a su valor nominal o valor par, estimamos que se producirían las siguientes consecuencias tributarias.

3.1 Reconocimiento del sobreprecio en la compra como una pérdida para el adquirente

En caso que el cesionario de un documento representativo de dinero, lo adquiera a un valor superior a su valor nominal o par, dicha diferencia deberá ser reconocida por el tenedor como un cargo a resultados o pérdida.

En la medida que dicha pérdida cumpla con los requisitos enunciados por el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, podrá ser deducida de la renta líquida imponible. De lo contrario, dicha pérdida podría ser considerada como un gasto rechazado.

3.2 Momento de reconocimiento

En relación al momento u oportunidad de reconocimiento de esta pérdida para el tenedor del instrumento, estimamos que existirían dos alternativas de reconocimiento.

La primera de ellas es la sostenida por Agustín Marré y que es similar al tratamiento diferido de los intereses implícitos. Según Marré, la diferencia negativa entre el costo de adquisición y el valor par del documento, deberá ser reconocida por el adquirente como una pérdida diferida que se deberá llevar a resultados durante la vigencia del documento¹⁷.

En mi opinión, dicho tratamiento diferido del gasto, no se ajustaría a las reglas generales de reconocimiento de ingresos y gastos de la Ley de Impuesto a la Renta, ni a las reglas especiales establecidas por la Ley 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero.

En efecto, de acuerdo a las reglas generales de la Ley de Impuesto a la Renta, los contribuyentes de Primera Categoría deben reconocer los ingresos tributables sobre base

¹⁷ MARRÉ VELASCO, Agustín. Op. Cit. p. 188.

percibida o devengada, lo que ocurra primero¹⁸ y los gastos, una vez que éstos se encuentren pagados o adeudados¹⁹.

En forma excepcional los artículos 1, 2 y 11 de la Ley 18.010 permiten, el reconocimiento diferido de intereses implícitos en las operaciones de descuento.

Ahora bien, para que dicha norma excepcional tenga aplicación, es necesario que exista un descuento de documentos representativo de dinero, es decir, que la suma pagada por la adquisición del documento, sea menor a su valor nominal y que el documento sea representativo de dinero.

En el caso en cuestión, ocurre precisamente lo contrario, ya que el cesionario del documento, lo adquiere a un valor superior a su valor par, es decir, no podría sostenerse que existe un descuento de documentos para el tenedor.

Así, siendo el reconocimiento diferido de ingresos en las operaciones de descuento, una excepción a la regla general, y no cumpliéndose con los requisitos necesarios para el descuento de documentos en la especie, estimamos que el gasto que reconozca el tenedor por la adquisición de instrumentos sobre la par, no podría llevarse a resultados en forma diferida.

A mayor abundamiento, de adoptarse el método de reconocimiento diferido del gasto por la adquisición de instrumentos sobre el valor par, el tenedor tendría que asumir el riesgo de rechazo del gasto y afectación con impuesto de control del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, en el caso que el Servicio de Impuestos Internos estime que no se trata de un gasto del ejercicio.

Como consecuencia de lo anterior, estimo que el reconocimiento del gasto por el tenedor, deberá realizarse al momento mismo de la adquisición del documento, ya que sería en dicho momento en el cual el gasto se encontraría pagado o adeudado para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta.

3.3 Impuesto adicional sobre intereses explícitos y sobreprecio en la adquisición de documentos

Si consideramos que el exceso pagado sobre el valor nominal de un instrumento, es calificado como un menor interés para efectos tributarios, podría concluirse que los intereses explícitos que se paguen a un tenedor residente o domiciliado en el extranjero, podrían verse reducidos por dicho sobreprecio en la adquisición.

Lo anterior resulta ser doblemente errado dado que, en primer lugar, la diferencia negativa entre el costo de adquisición y el valor par del documento, no puede

¹⁸ Artículos 15 y 29 de la Ley de Impuesto a la Renta.

¹⁹ Artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.

ser considerada un menor interés para efectos tributarios, ya que, al no verificarse una operación de descuento de documentos en la especie, dicho cargo a resultados no podría ser caracterizado como interés.

En segundo lugar, el impuesto adicional se aplica sobre base bruta, es decir, sin deducciones de ninguna especie. De esta forma, el impuesto adicional por los intereses explícitos que deba pagar el deudor al exterior, no podrá ser deducido del sobreprecio pagado por la adquisición del documento.

3.4 Tratamiento tributario del cedente de documentos a un valor superior a la par.

Por último, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, estimo que el emisor del documento enajenado a un valor sobre la par, deberá reconocer la diferencia entre el precio de enajenación y su valor nominal, como renta una ordinaria del artículo 20 N° 5 de la Ley de Impuesto a la Renta, sobre base devengada y desde el momento mismo de su enajenación.